

**ASUNTO:** APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021.  
**RADICACIÓN:** 08758-31-12-001-2016-00167-01 (43.781 TYBA).  
**PROCESO:** EXPROPIACIÓN.  
**DEMANDANTE:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-.  
**DEMANDADA:** TERESITA DE JESÚS MORA DE CARO, JUAN DARÍO DE LA ROSA BERDEJO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TERESA DE JESÚS FONTALVO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.).  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

### SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Compartiendo las decisiones de confirmar la sentencia de primera instancia que accedió a la expropiación en favor de la entidad demandante, y de desechar los reparos del apelante JUAN DARÍO DE LA ROSA BERDEJO en lo atinente a su falta de defensa técnica, habida cuenta fue notificado de la existencia del trámite mediante aviso, sin comparecer al mismo, y por lo cual no estuvo cobijado por el nombramiento de curador ad litem; y, despacharse igualmente el de no haberse tenido en consideración que el predio contaba con autorización para explotación minera, pues no se probó que se desarrollara esa actividad lucrativa; el salvamento parcial de voto se dirige únicamente frente a la determinación de no acceder a incrementar el avalúo del bien inmueble objeto de expropiación, en atención a la corrección monetaria, por los motivos que pasan a exponerse.

En tal sentido, considero que, no obstante el demandado dejó fenecer la oportunidad contenida en el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso, pues si estaba en desacuerdo con el avalúo, o consideraba que había lugar al reconocimiento de indemnizaciones, debía proceder a aportar un nuevo dictamen pericial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por lonja de propiedad raíz, lo cual omitió; y por tanto, al haberse agotado la oportunidad consagrada en la norma transcrita, para que el extremo pasivo presentara otro avalúo, resulta improcedente que pretenda reabrirse ese término, a través de la alzada contra la sentencia de primer grado; lo cierto es que ello no es óbice para que el Tribunal deba, incluso oficiosamente, actualizar la indemnización fijada, lo que también argumenta el recurrente, en cuanto como lo ha sentado la Corte Constitucional, la reconocida en el marco del proceso de expropiación, comprende el valor del inmueble (daño emergente), y el resarcimiento del menoscabo patrimonial que sufre el propietario al no poder continuar con su explotación (lucro cesante), con cualquier concepto atinente a ello debidamente demostrado, siendo frente al primer componente que el recurrente deprecia su actualización. La citada Alta Corporación, ha expresado:

“Por regla general, la indemnización es reparatoria. En la sentencia C-153 de 1994, esta Corte precisó que la indemnización debe cubrir todos los perjuicios causados por el procedimiento de adquisición de bienes, porque pretende restablecer el equilibrio de las cargas públicas que se quebró por el ejercicio de esa facultad Estatal. Así, el pago comprenderá el daño emergente y el lucro cesante, pues, en principio, puede cumplir una función reparadora. En esa ocasión, se manifestó que:

*“La indemnización es pues una consecuencia de la facultad expropiatoria del Estado. Ella se explica por el deber de reparación que surge a raíz del ejercicio de dicha facultad: la producción de un daño generado por una actividad legítima de la acción administrativa.*

*La actividad es legítima porque la expropiación sólo opera por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, prevaleciendo así el interés general para cumplir los fines esenciales del Estado, de que trata el artículo 2° superior: promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

*Pero ese daño legítimo debe en principio ser indemnizado (...), porque la persona expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad, en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas, cuyo fundamento es el derecho de igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta. Esto explica entonces que el ordenamiento superior haya consagrado el derecho a la indemnización reparatoria en cabeza del afectado.*

*Así las cosas, la indemnización no es compensatoria, esto es, ella no es un presupuesto o una condición de la indemnización que genera una compensación a cargo del Estado y a favor del expropiado, por el enriquecimiento patrimonial del primero (...)*

*Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización.”*

(...)

De lo antepuesto se sigue que el resarcimiento derivado de una expropiación no se agota en el precio del bien perdido. Este Tribunal ha reconocido que el privado padece de perjuicios adicionales al detrimento patrimonial que se causa por la cesión del inmueble. En dichas hipótesis, la tasación de la indemnización incluye los daños que sufre el afectado por el hecho de la expropiación, y no se agota en un valor comercial o catastral del inmueble.

Sin embargo, el artículo 58 de la Constitución no exige que el expropiado reciba la restitución de los costos necesarios para que adquiera un bien de las mismas condiciones del que perdió. En realidad, el resarcimiento comprende el desembolso de los perjuicios materiales por lucro cesante y el daño emergente, lesiones que deberán ser cubiertos, siempre que sean ciertos. Por el contrario, la indemnización no incluirá el pago de perjuicios morales, puesto que este desembolso carece de correspondencia con una subsanación de lesiones reconocida en el artículo 58 Superior, resarcimiento que no es pleno. Dicho argumento se maximiza si se tiene en cuenta que el dolor que pueda sufrir el particular por la pérdida de su derecho de propiedad no es reparable”<sup>1</sup>.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, también se ha referido sobre los componentes que integran la indemnización con ocasión a procesos de expropiación, precisando que:

*“(...) desde la propia ley 388 de 1997 (art. 62-6) se prevé que la indemnización comprenderá el «daño emergente y/o el lucro cesante» a más que «El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado».*

Como se acotó, la ley 1682 de 2013 confirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la función de *«adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deben aplicarse en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización. Cuando las circunstancias lo indiquen, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) introducirá las modificaciones que resulten necesarias».*

Es así como la entidad expidió la Resolución 898 de 2014 para fijar *«normas, métodos, parámetros, criterios, y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013»* incluidas las indemnizaciones o compensaciones que esta prevé, la cual ha sido modificada por la Resolución 1044 de esa anualidad.

En la Resolución 898 de 2014 se definen los conceptos de *«daño emergente»* y *«lucro cesante»*, así:

**«Daño emergente:** *Perjuicio o pérdida asociada al proceso de adquisición predial.*

**«Lucro cesante:** *Ganancia o provecho dejada de percibir [...], por los rendimientos reales del inmueble objeto de adquisición».*

En cuanto al cálculo de la indemnización anota en su artículo 10, que el perito *«sólo tendrá en cuenta el daño emergente y/o lucro cesante generados por el proceso de adquisición predial de conformidad con la información oportunamente entregada y lo verificado en la visita»*, mientras que en el canon 16 reitera los componentes de la indemnización, hasta llegar a regular en su parágrafo 2º que *«Si la entidad adquirente determina, mediante decisión motivada, que el inmueble objeto de adquisición no cumple con la función social de la propiedad, solicitará que el avalúo sólo esté conformado por el precio comercial del terreno, construcciones y/o cultivos».*

<sup>1</sup> Sentencia C-750 del 10 de diciembre de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Los artículos 17 y 18 por su parte, hacen una relación de conceptos que pueden incluirse a título de daño emergente y lucro cesante, haciendo énfasis en que esos «*son indicativos y no excluyen otros conceptos que se demuestren y puedan ser reconocidos en el cálculo de la indemnización*»<sup>2</sup>.

Ahora, en atención a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 283 del Código General del Proceso “El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”. Obligación que, en punto a los procesos de expropiación, ha sido reiterada por el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, como una garantía al principio de equidad, señalando que:

“Ha dicho con profusa claridad la Sala, que «[l]a corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo» (CSJ SC10291-2017), figura que vino a ser aceptada en nuestra jurisprudencia desde la sentencia del 24 de abril de 1979<sup>3</sup>, la cual se ha mantenido hasta la actualidad, con sus distintos bemoles, por supuesto<sup>4</sup>, y que con el Código General del Proceso es hoy día, inclusive, una obligación del juez reconocerla de oficio<sup>5</sup>.

Bajo tal perspectiva, es claro que la actualización monetaria peticionada por el demandado resulta justificada, pues de lo contrario, se le impondría al propietario del predio objeto de enajenación forzada recibir un dinero disminuido por la merma de su valor real o poder de compra, producto de la depreciación por causa del fenómeno inflacionario, desde que se realizó la oferta de compra, hasta cuando se efectuó el pago correspondiente, por lo que por equidad y justicia debe traerse a valor presente la suma ofrecida por la entidad que desarrolla la obra de interés público, o la determinada en el juicio por el juez de acuerdo con la o las experticias aportadas por las partes”<sup>6</sup>.

La anterior postura ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia también en sede de tutela, al estudiar casos en los que se discutía la procedencia de la corrección monetaria en aplicación de la justicia material, enfatizándose en la Sentencia STC 17054 del 16 de diciembre de 2019 que era inadmisibile que la autoridad confutada no hubiere actualizado el valor del inmueble pues “por la duración del proceso, el paso del tiempo no podía echarse a un lado sin reparar en la depreciación de la moneda (...) por tanto, ese valor requería ser indexado al presente”. Y, de igual forma, en Sentencia STC 5683 del 11 de mayo de 2022, denegó el resguardo constitucional deprecado, al considerar que el proceder del Tribunal accionado, en el marco de un proceso de expropiación, no fue desmesurado o arbitrario al “aplicar la *«corrección monetaria de ese valor hasta agosto de 2017, momento en que se llevó a cabo la entrega anticipada del bien expropiado y del depósito judicial por la suma de \$258.628.230 a favor del extremo pasivo, puesto que para aquel momento esa cifra de dinero no tenía el mismo poder adquisitivo que en septiembre de 2014»*”.

Por tanto, estimo, debió acogerse el reparo del demandando en torno a la actualización del valor del inmueble objeto de expropiación, teniendo en cuenta que el avalúo presentado con la demanda elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla data del 12 de septiembre de 2013, momento para el cual se fijó el avalúo comercial del predio en \$45.629.553, siendo éste el reconocido en la sentencia cuestionada emitida el 1 de diciembre de 2021, ante la falta de oposición del extremo pasivo.

Así las cosas, han transcurrido casi 9 años desde tal fecha hasta la de pronunciamiento de la sentencia de segunda instancia, por lo que era procedente su indexación por ser ello razonable y

<sup>2</sup> Sentencia STC 6754 del 3 de septiembre de 2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

<sup>3</sup> CSJ, SC GJ CLIX Parte 1 (1979), Págs. 99 – 117.

<sup>4</sup> Consultar al respecto, CSJ, sentencia del 19 de noviembre de 2001, Exp. 6094; CSJ, sentencia del 25 de abril de 2003, Exp. 7140; CSJ, SC10097-2015; CSJ, SC3365-2020, CSJ, SC002-2021, entre otras.

<sup>5</sup> El artículo 284 íbidem prescribe: “*Si no se hicieron en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria. // Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente. // La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.*” (destaco ajeno al texto)

<sup>6</sup> Sentencia STC 1709 del 24 de febrero de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

equitativo, debido a que resulta necesario tener en cuenta la depreciación de la moneda, ello, a través de la fórmula de actualización mediante el uso del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).

Con sustento en el anterior análisis, considera esta Magistrada que debía modificarse el numeral 4° de la sentencia adiada 1 de diciembre de 2021, proferida al interior del asunto de la referencia, y en su lugar, ordenar a la entidad demandante, una vez ejecutoriada la sentencia, pagar a favor de los demandados el avalúo comercial del inmueble, conforme a su actualización mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y la confirmación de los restantes numerales.

En esos términos, dejo sentada mi inconformidad parcial.

Barranquilla, agosto treinta (30) de 2022.

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Yaens Lorena Castellon Giraldo**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f936475e7b8d7b1ade294e68110d5adb2e41c017d3f5961dfd33963c762ca6e**

Documento generado en 30/08/2022 01:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**